

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M.	HORA FINAL:	02:28 P.M.
-----------------	------------	-------------	------------

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2019-00114-00
50001-33-33-002-2019-00115-00

DEMANDANTES: ARNULFO ARIAS SANGUINO
ELICEO INOCENCIO ANTIPARA MOJICA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En Villavicencio, a los 11 días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), siendo las 02:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES:

Parte Demandante:

ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ MORALES, identificada con C.C. 40.328.967 y T.P. 216086 del CSJ, se le reconoce personería como apoderada sustituta dentro de los dos procesos materia de esta audiencia.

Parte demandada: LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA, identificado con C.C. No. 19.061.200 y T.P. 16447 del C.S.J., se le reconoce personería como apoderado de CREMIL.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado otorgado de conformidad con el art. 172 del CPACA, la entidad no propuso previas y el Despacho tampoco las advierte, en consecuencia se continúa con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

Proceso	Reconocimiento Asignación de Retiro	Solicitud Reliquidación	Respuesta de la entidad
2019-114 Arnulfo Arias Sanguino	Resolución N° 3699 del 24/05/2016, a partir del 25/07/2016, incluyendo asignación básica, prima de antigüedad y subsidio familiar. (fls.16-17 y 76-78)	24/10/2016 → Entre otras, la correcta aplicación del guarismo contemplado en el art. 16 del Decreto 4433/04, el aumento del porcentaje del subsidio familiar, y la inclusión de la prima navidad; reiterada el 13/11/2018 (fl.20-22 y 26).	Oficios 2016-75637 del 17/11/2016 y 2018-110670 del 23/11/2018, que negaron las peticiones (fls. 23 y 27).
2019-115 Eliceo Inocencio Antipara	Resolución N° 532 del 29/01/2015, a partir del 31/03/2015, incluyendo asignación básica, prima	24/10/2016 → Entre otras, la correcta aplicación del guarismo contemplado en el art. 16 del Decreto	Oficios 2016-75918 del 17/11/2016 y 2018-110678 del 23/11/2018, que

Mojica	de antigüedad y subsidio familiar. (fl.17-18)	4433/04, el aumento del porcentaje del subsidio familiar, y la inclusión de la prima navidad; reiterada el 13/11/2018 (fl.19-21 y 25).	negaron las peticiones (fls. 22-23 y 26).
--------	---	--	---

4.2. Pretensiones en litigio

Se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron las peticiones de los demandantes, tendientes a lograr el reajuste de su asignación de retiro. A título de restablecimiento del derecho, la reliquidación de la asignación de retiro de los demandantes, aplicando en debida forma la fórmula contemplada en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, incrementando el porcentaje de la partida subsidio familiar, e incluyendo la prima de navidad como factor computable para liquidar la prestación.

4.5. Problema Jurídico

El presente asunto se contrae a establecer si al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los demandantes, la entidad aplicó de manera errada el guarismo contemplado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, y además si les asiste el derecho a los demandantes de que se les aumente el porcentaje de la partida subsidio familiar, y la inclusión de la prima de navidad en 1/12 parte, en aplicación del principio de igualdad. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la entidad, se declara fallida esta etapa. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con las demandas obrantes a folios 15 a 32 del expediente **2019-114**; y folios 16 a 31 del expediente **2019-115**. Estos documentos hacen alusión a las peticiones elevadas por los demandantes y su correspondiente respuesta (actos demandados), resolución de reconocimiento de asignación de retiro, hojas de servicio y certificado de partidas que integran la prestación y su correspondiente cuantía, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada

Allegó el expediente administrativo: proceso **2019-114** (fls. 74-79); y expediente **2019-115** (fls. 63-80).

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que no es necesario el decreto y práctica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre lo que reclaman los demandantes. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada, de los cuales queda registró en el video.

10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico y jurisprudencial

SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIÓN DE INVALIDEZ DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES

Las normas que regula esta materia son los artículos 13 y 16 del Decreto 4433 de 2004; el primero indica que:

"ARTÍCULO 13. *Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto:

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales."*

En tanto que el artículo 16 señala la manera de liquidar la prestación, así

"ARTÍCULO 16. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA SOLDADOS PROFESIONALES. *Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Luego, fueron expedidos los Decretos 1161 y 1162 de 2014, a través de los cuales se volvió a reconocer el Subsidio Familiar, a los Soldados Profesionales que se encontraran en actividad y se hubieran vinculado con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 3770 de 2009; y de igual forma se incluyó dicha partida como partida computable de las asignaciones de retiro, en los porcentajes establecidos en cada uno de esos decretos.

Como se puede ver, las normas establecen de manera taxativa las partidas que componen esta prestación, valga decir, la asignación básica, la prima de antigüedad y el subsidio familiar en los términos establecidos por los Decretos 1161 y 1162 de 2014, haciendo énfasis en que ninguna otra será computable; y en cuanto a la manera como se liquida la prestación, puntualiza que se debe tomar el 70% de la asignación básica y adicionarle el 38,5% de la prima de antigüedad, es decir, el 70% no se aplica sobre la prima de antigüedad, sino exclusivamente sobre el salario básico.

En reciente jurisprudencia de unificación, el Consejo de Estado sentó la posición sobre la manera en que deben liquidarse las asignaciones de retiro de los soldados profesionales, aclarando entre otras cosas las partidas que la deben componer. Es así como la Sección Segunda emitió Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica de fecha 25 de abril de 2019, dentro del radicado 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19, en la que se fijaron las siguientes reglas:

"1.- Las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes: i.- Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad. ii.- Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes. 2.- Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30% para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida. Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal. (...) 5.- Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera: (Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro. (...)"

De las anteriores reglas fijadas por el alto tribunal, destaca el Despacho las relevantes para desatar los procesos materia de la presente audiencia, valga decir, que las únicas partidas computables para las asignaciones de retiro y

pensionés de invalidez de los soldados profesionales son las expresamente enlistadas en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004; que la correcta interpretación que debe darse al artículo 16 ibídem, es que la asignación de retiro se debe liquidar, primero estableciendo el 70% de la asignación básica, y al resultado sumar la prima de antigüedad –que corresponde al 38,5% de la misma asignación básica–, sin afectar doble vez esta última partida; y finalmente que la partida Subsidio Familiar debe ser reconocida conforme lo ordenan los Decretos 1161 y 1162 de 2014.

ii) Caso concreto.

De acuerdo con las pautas antes fijadas, se tiene que a todos los demandantes les asiste el derecho de que su asignación de retiro sea reajustada con una correcta aplicación del guarismo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, pues al verificar la manera en que la Caja realizó la liquidación (fls. 18 y 28 exp. 2019-114; 24 y 27 exp. 2019-115) se observa que afectó doble vez la partida Prima de Antigüedad, pues procedió a sacar el 70% de la misma, cuando la norma en comento indica que dicho porcentaje sólo afecta al sueldo básico.

En cuanto a la pretensión de incluir la Prima de Navidad, no es procedente acceder a esta, pues como se dejó sentado por el Consejo de Estado, dicha partida no se encuentra contemplada por la normativa que regula la materia, para hacer parte de las asignaciones de retiro y pensiones de los Soldados Profesionales.

Y de igual manera se dispondrá negar la solicitud de incremento del porcentaje reconocido para el subsidio familiar, pues al verificar las respectivas liquidaciones, se observa que respetaron los parámetros contenidos en el Decreto 1162 de 2014 y ratificados por el Consejo de Estado en su sentencia de unificación. En efecto, al apreciar la Hoja de Servicios del señor Arnulfo Arias Sanguino (fl.15), se observa que devengaba esta partida en un porcentaje del 26% del sueldo básico, es decir, en los términos del Decreto 1161 de 2014, por lo cual el porcentaje que le correspondía en su asignación de retiro era el 70% del monto devengado en actividad, tal como fue reconocido por la Caja, que del monto de \$250.961,62, le incluyó en la asignación el 70% equivalente a \$175.673. Y respecto del señor Eliceo Inocencio Antipara Mojica, de su Hoja de Servicios (fl.16) se desprende que devengaba esta partida en los términos del Decreto 1794 de 2000, por lo que de acuerdo con el Decreto 1162 de 2014, le

correspondía el 30%, lo cual acató la entidad, pues de los \$539.000 le incluyó la suma de \$161.700, que equivalen a dicho porcentaje.

Por lo expuesto, solo se accederá a la solicitud de reajustar las asignaciones de retiro de los demandantes, aplicando en debida forma el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, y las demás pretensiones serán negadas.

ACTUALIZACIÓN.

La entidad demandada deberá reconocer los dineros que resulten a favor del demandante producto de la diferencia entre las mesadas canceladas y la reliquidación aquí ordenada, a partir del momento en que las asignaciones de retiro de los demandantes fueron reconocidas, actualizando las sumas adeudadas, utilizando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir desde la fecha en que se causa el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

OTRAS DESICIONES.

Sobre Costas

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, lo cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la nulidad de los Oficios N° 2016-75637 del 17 de noviembre de 2016, 2018-110670 del 23 de noviembre de 2018, 2016-75918 del 17 de noviembre de 2016 y 2018-110678 del 23 de noviembre de 2018 expedidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en cuanto a la negatoria de reajuste de las asignaciones de retiro de los señores ARNULFO ARIAS SANGUINO y ELICEO INOCENCIO ANTIPARA MOJICA, aplicando en debida forma, el guarismo contenido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a reliquidar y pagar las asignaciones de retiro de los señores ARNULFO ARIAS SANGUINO y ELICEO INOCENCIO ANTIPARA MOJICA, aplicando en su interpretación más favorable la fórmula establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, descontando el porcentaje del 70% únicamente al factor de sueldo básico y adicionando a dicho resultado la Prima de Antigüedad correspondiente al 38,5% del sueldo básico, desde la fecha en que fue reconocida dicha prestación.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de las demandas en los dos expedientes.

CUARTO: La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de los demandantes de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo lo señalado

en la parte considerativa, y dará cumplimiento al presente fallo en los términos del artículo 192 ibídem.

QUINTO: Sin condena en costas en ninguno de los expedientes.

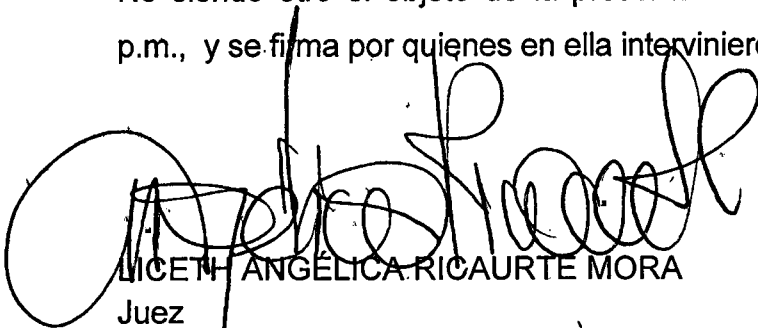
SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo indicando cuál presta mérito ejecutivo, y en caso de ser procedente, devuélvase el remanente de lo que se ordenó cancelar para gastos procesales, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados; conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

La parte actora: Se reserva derecho a apelar en los términos de ley.

La entidad demandada: Se reserva derecho a apelar en los términos de ley.

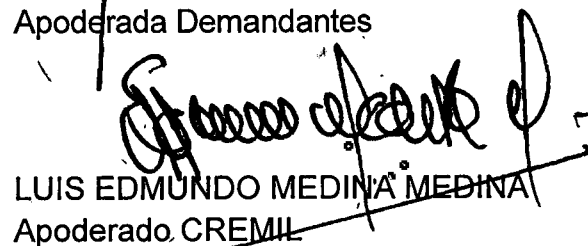
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:28 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.



LICET ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ MORALES
Apoderada Demandantes



LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA
Apoderado CREMIL